GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL GUAYAS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Señor **Jimmy Jairala Vallazza y** Ab. **Milton Carrera Taiano**, en nuestras calidades de **Prefecto Provincial del Guayas,** y **Procurador Síndico Provincial**, representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, de conformidad con el **Art. 50** letra a del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante ustedes muy respetuosamente comparecemos y proponemos la presente **Acción Extraordinaria de Protección, dentro del Recurso de Casación No. 290-2009,** en los términos que exponemos a continuación:

1.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER LA PRESENTE ACCIÓN.-

Esta acción se presenta ante ustedes, señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en el **Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** (en adelante LOGJCC), para que en el término previsto (5 días) remitan el proceso a la Corte Constitucional cuya Sala de Admisión es la Competente para admitir, inadmitir, o rechazar la presente demanda.

Dicho Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer la acción Extraordinaria de Protección de conformidad con lo establecido en el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre de 2008.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES Y DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE COMPARECEMOS.-

Nos llamamos como precedentemente lo tenemos indicado. Por disposición del Art. 50 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, nos corresponde la representación judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, como ente que pertenece al sector Público.

3.- ANTECEDENTES.-

Esta acción tiene por objeto presentar o restablecer derechos reconocidos por la Constitución, especialmente el debido proceso. Ese es el objetivo por el cual se instaura este mecanismo de Garantías de Derechos. El Art. 437 de la Constitución de la República, es claro y, terminante al establecer los argumentos para la acción extraordinaria: prescribe que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados **(numeral 1)** esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues previamente debe existir una decisión Judicial, sentencia,

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PRESENTADO EN QUITO
HOY: 19/ septiembre/ 2013
A LAS: 15:50 CON: 2 copias
POR: FRC
F.

auto o resolución firme inimpugnable mediante recursos procesales comunes que produce en forma directa la vulneración al derecho constitucional, que exige presentar o reparar a la Corte Constitucional, por la vía de la **Acción Constitucional Extraordinaria de Protección**. Es evidente que esta acción tiene por finalidad evitar o reparar las graves violaciones cometidas, contra derechos reconocidos por la **Constitución** y por los **Órganos Judiciales.** Su subsidiaridad se deduce de su condición de acción procesal autónoma ya que de no existir esta acción el derecho quedaría vulnerado en forma grave e inevitable.

4.-IDENTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES OBJETO DE IMPUGNACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN.-

Por medio de la presente acción Extraordinaria de Protección, impugnamos la siguiente decisión judicial:

- La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de agosto del 2013, a las 8h20**, dentro del Recurso de casación No. 290-2009.**

La **Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de agosto del 2013, .- las 8h20,** dictó sentencia a favor del accionante, y declara con lugar la demanda planteada contra el Consejo Provincial del Guayas, disponiendo "... *Que se reincorpore en su cargo de Subdirector de Recursos Humanos de esa Entidad o a uno similar al actor* ***Miguel Fernando Fabre Moreno****, dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de este fallo; y se la pague los sueldos o salarios y más beneficios legales dejados de percibir desde su ilegal y nula separación los que se liquidarán pericialmente. Lo anterior, sin perjuicio que los funcionarios a quienes correspondan respondan por esta erogación pública a través del derecho de repetición Constitucionalmente consagrado por el perjuicio causado por culpa grave o dolo; y cuyas conductas ilícitas están previstas Constitucional y legalmente en los cuerpos normativos supremo y del servicios público; cuestión que deberá establecerse judicialmente para el resarcimiento de la misma...".*

Al respecto los señores Jueces nunca analizaron nuestras excepciones, donde dejamos expresa constancia, nunca comprobaron el supuesto despido intempestivo alegado por el actor ya que en su demanda nunca señalo la **HORA, LUGAR, MODO y CIRCUNSTANCIA** en que ocurrió el despido, ya que estos hechos no fueron suficientemente probados al no determinar con precisión, los elementos arriba indicados en que se produjo tal acto unilateral a cargo del empleador. **Además NO procede el reintegro a su cargo de Subdirector de Recursos Humanos del Consejo Provincial del Guayas, más aun cuando el accionante arbitrariamente decidió tomar sus vacaciones desde el mes de septiembre del 2002, y no como manifiesta en su demanda desde el 10 de noviembre del mismo año**, sin que

previamente, la Entidad las haya aprobado formal y expresamente, la fecha de presentación de la demanda esta se encontraba prescrita de acuerdo con lo establecido en el **Art. 65** reformado por la **Ley Contenciosa Administrativa**. A simple vista se pueden dar cuenta que la demanda recién fue citada con la 3ra y última boleta el 29 de agosto del 2006, cuando ya había transcurrido en exceso el termino de 90 días que indica la disposiciones legal antes citadas, es directamente contraria a lo prescrito en los **Arts. 75, 76**, numerales **1; 82** de la Constitución de la República del Ecuador, y, Arts. 31 y 217 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, pues, en clara sublevación a las normas, en acto de pura arbitrariedad y desatendiendo la inexcusable vulneración del Juez a la Constitución **(art. 172**) de dicha Ley Suprema. No es Constitucional en ningún caso, que los Jueces ponderen otorgando mayor peso de valor al principio de celeridad procesal que al de defensa. Por el contrario, siempre debe prevalecer el segundo en cualquier materia, así lo prescribe el **Art. 75** de la Constitución. Por lo que se trata de una agresión directa al derecho de defensa y a la Constitución, y puede dar lugar a la indefensión. Toda esta relación entre principio - derecho está normada por los **Arts. 75 y 76** de la **Constitución de la República.** Por otra parte, en la sentencia de primer nivel de dicho Tribunal No 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil**, no expresa que se pague los sueldos o salarios y más beneficios legales dejados de percibir desde su ilegal y nula separación lo que se liquidarán pericialmente.** Por lo tanto la sentencia dictada por los señores jueces de la **Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de agosto del 2013, .- las 8h20** han reformado cayendo en total contradictoria de acuerdo en lo determinado en el **art. 281, del Código de Procedimiento Civil, ya que los jueces que dictaron sentencia NO pueden revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrán aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.**

5.- IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LAS DECISIONES JUDICIALES.

Las sentencias judiciales que nosotros impugnamos fueron expedidas por los siguientes Jueces:

Dr. Juan Francisco Morales Suarez, Juez Nacional de la_Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Milton Pozo Castro, Juez Nacional de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional Presidente de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia

6.- IDENTIFICACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.

Las decisiones judiciales objeto del incumplimiento son ilegítimos e inconstitucionales en tanto vulneran nuestro derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y seguridad jurídica.

Los derechos Constitucionales violados son: el derecho a la tutela Judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución) el derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7, literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador), y por ende el derecho al debido proceso. Además, se ha violado nuestros derechos a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás litigantes tienen (Art. 11- numeral 2 de la Constitución). Yuxtapuesto a ello, la Constitución en vigor, establece una nueva categoría de derechos que son los llamados derechos de protección, Contenciosos Administrativo se plantea cuando no existen o se hayan agotado las acciones Legales y /o Judiciales que están previstas en la Ley o cuando el gravamen que se está irrogando o se va a irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio que va a irrogar ese acto judicial y es por ello que en el **Art. 94 de la Carta Magna,** determina que **"La Acción Extraordinaria de Protección** "La Acción Constitucional Extraordinaria, sobre sentencias o autos definitivos. La Acción Extraordinaria de Protección procederá contra autos, sentencias definitivos y en lo que se haya violado por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la corte Constitucional, el recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, al menos que la falta de interposición de estos recursos no fueran atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado en estricta concordancia con el Art. 437 numerales 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

El recurrente en su libelo inicial de su **demanda Contencioso Administrativa,** expresa que fue separado de manera ilegal de su cargo y que no es un funcionario de libre remoción, fue despedido intempestivamente de sus labores como empleado del Gobierno Provincial del Guayas, lo expresado por el demandante es contradictorio en virtud que no es necesario que sea de libre remoción para que el Gobierno Provincial del Guayas, adoptar las mediadas que sean necesarias para ser respetar lo estipulado en la **Ley y su Reglamento, pues como bien lo dice el actor de la presente demanda en el numeral cuarto ultimo inciso que sus vacaciones fueron otorgadas de manera verbal a decir de una secretaria que no tiene la potestad para autorizar las respectivas vacaciones solicitadas, y no por escrito conforme lo establece la Ley,** de ahí que, las acciones tomadas por esta Institución en contra del demandante se encuentran legalmente justificada, pues al no existir constancia documentada por parte de la Dirección correspondiente, no podía haber abandonado su puesto de trabajo, como él bien lo dice por sesenta días consecutivos. Que se declare ilegal e inconstitucional dicha sentencia dictada por la **Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de agosto del 2013, .- las 8h20** por haber existido violación Constitucional de las garantías del debido proceso, a los Convenios Internacionales, y que se adopte las medidas urgentes destinadas a cesar la

lesión Constitucional. Siendo la **Acción de Extraordinaria de Protección** un mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cabe establecer si se han violentado los derechos fundamentales que ha alegado el recurrente. Dentro de la geografía procesal y actuaciones habidas en esta causa, .

Por tal antecedente, dicha **Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de agosto del 2013, .- las 8h20** , debió rechazar el fallo recurrido y declarar sin lugar la demanda **Contencioso Administrativa**, propuesta por **Miguel Fernando Fabre Moreno**.

7.- INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACIÓN ANTE LOS JUECES QUE CONOCIERON LA CAUSA.- Tan pronto ocurrió la violación de nuestros derechos y por los que representamos, pusimos de manifiesto ante los Jueces este particular a fin de que se repare el grave perjuicio ocasionado al **Gobierno Provincial del Guayas**, por violación de la **Constitución de la República del Ecuador** y en la **Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo,** que colisiona los principios consagrados del debido proceso, alegando además, que dicha **demanda Contencioso Administrativa**, es atentatoria a lo normado, en el Art. 1, 2 y 3 causales 3 y 5 de la **Ley de Casación**; en concordancia estricta con los **Arts. 75, 76 numeral 1, 82 y 172** de la **Constitución de la República del Ecuador**, armonizante con los **Arts. 31 y 217** del **Código Orgánico de la Función Judicial.**, ya que dicho Tribunal Temporal Especializado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Constitucional de Justicia, en la sentencia invocada, lo que ha existido es **"FALTA DE APLICACIÓN DE LAS CITADAS NORMAS** expresadas anteriormente.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CASO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, nos permitimos, a continuación, señores jueces constitucionales, exponer sintéticamente los siguientes argumentos sobre la relevancia constitucional del caso:

a.- Existe tanto en los autos y sentencias de primera instancia, como en la sentencia de segunda instancia, una clara vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de quienes administraron justicia constitucional en el presente caso;

b.- Es un asunto de evidente naturaleza constitucional pues de la definición que tome la Corte Constitucional depende no sólo el cumplimiento de los derechos constitucionales que le asiste también al Estado ecuatoriano, sino también el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; y,

c.- Por último, la resolución de este caso les va a permitir, señores Jueces Constitucionales, corregir prácticas judiciales contrarias al texto y espíritu de la Constitución y la LOGJCC.

09.- PRETENSIÓN CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.-

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

1.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso;

2.- La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la **Corte Nacional de Justicia**, de fecha 21 de agosto del 2013, a las 8h20.

3.- Disponer el impulso de las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del estado ecuatoriano, por los valores que serán desembolsados como consecuencia de las decisiones arbitrarias referidas por los jueces.

10.- TRÁMITE

El trámite de la presente acción Extraordinaria de Protección es el establecido a partir del artículo 58 al 64 de la LOGJCC.

11.- CITACIONES.-

Se citará con el contenido de la presente acción Extraordinaria de Protección a los señores Dr. Juan Francisco Morales Suarez, Dr. Milton Pozo Castro, **y** Dr. Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, Av. Amazonas N.37-101 y Unión Nacional de Periodista, sus respectivos despachos.

12.- DOMICILIO CONSTITUCIONAL:

Solicitamos expresamente que se nos notifique en la Ciudad de Quito, en la casilla Constitucional No. 18, asignada a la Procuraduría General del Estado, además señalamos el correo electrónico: **procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec.**

13.- AUTORIZACIÓN.-

Queda autorizado el Ab. Milton Carrera Taiano, Procurador Síndico Provincial, para que con su sola firma suscriba y presente los escritos necesarios en defensa de los intereses de nuestra Institución.

Dígnese Providenciar, señores jueces, en el sentido peticionado

Es Justicia, etc.
A ruego del peticionario

Ab. Milton Carrera Taiano
PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL
Mat. No. 12013 C.A.G.

Presentado en Quito, el día de hoy jueves diecinueve de septiembre de dos mil trece, a las quince horas con cincuenta minutos. Con una copia de igual contenido que el original.- Un anexo.- CERTIFICO.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Abg. Francisco Fonseca Bustamante
SECRETARIO RELATOR.-